

de la casa, ó almacén en que estuviesen, haciéndose delante de él, aunque en ellas no se vean, conforme otra ley de Partida (1). Y por la vista de ella diciendo el vendedor al comprador que se las entrega, aunque él no las reciba, según otra ley de ella (2). Y por gustarlas, contarlas, pesarlas ó medirlas, consistiendo en esto y vendiéndose á ello, conforme un texto (3). Y por ponerles el comprador su marca y señal, como consta del Derecho (4) y de Saliceto. Y por el entrego de la escritura del título de lo vendido, ú de la venta que se hace en ello, como lo dicen unas leyes de Partida y Recopilación (5). Y por cláusula de constituto, diciendo el vendedor que tenía la posesión de lo vendido en nombre del comprador, teniéndola el vendedor, y no de otra suerte, como lo dice una ley de Partida (6) y su glosa Gregoriana, estando presente á ello y aceptándole el comprador, y no de otra manera, según Antonio Gomez (7).

52. Cuando se venden unas mercaderías ó cosas á dos en diversos tiempos, es preferido en ellas el que primero tomó la posesión de ellas, aunque sea postrero en la compra, como lo dice una ley de Partida (8). Y si entrambos lo tomaron sin saberse cuál fue el que antes lo tomó, se prefiere el primero que los compró, según Jason (9) y Antonio Gomez. Y lo mismo es si el vendedor hizo la venta al segundo con dolo, ó fraude de que fue participe, sabiendo la venta primera, como lo dicen Gregorio Lopez (10) y Antonio Gomez. Y cuando ninguno de ellos tomó la posesión, se ha de dar al primer comprador; y el vendedor que los vendió dos veces, comete delito, é incurre por él en pena arbitraria, y ha de volver el precio al segundo, conforme una ley de Partida (11), con los daños y menoscabos que le vinieron sobre esto, conforme otra ley de ella (12).

(1) L. 7, t. 30, p. 3.

(2) L. 6, t. 30, p. 3.

(3) L. Quod scapè, § In his, ff. de Contrah. empt.

(4) L. 1, § Si dolum, ff. de Per. et comm. rei vendit. C. et l. Quod si nec, in fin. eod. tit. ibi Salic.

(5) L. 8, t. 30, p. 3, et l. 1 et 3, t. 10, l. 11, et l. 4, t. 9, l. 11 Nov. Rec.

(6) L. 9 in fin. tit. 30, part. 3, ubi gloss. Gregor. 4.

(7) Ant. Gom. in l. 25 Taur. n. 82 et 83.

(8) L. 50, t. 5, p. 5.

(9) Jas. in l. Quoties, n. 37, C. de Rei vind. Ant. Gom. 2 t. Var. c. 2, n. 30.

53. El vendedor de las mercaderías es obligado al saneamiento de ellas saliendo inciertas al comprador, y le ha de volver el precio con los intereses y costas, según unas leyes de Partida (13). Y procede aunque no salgan inciertas todas las de una partida, vendidas por junto en un precio, sino de alguna de ellas, conforme otra ley de Partida (14), y aunque la que saliere incierta sea agena, según otra ley de ella (15). Y porque el que vende la cosa en que otro tiene parte, no lo sabiendo el comprador, como se presume, es visto venderla toda, saliendo incierta alguna parte, es obligado al saneamiento de ella, y procede en cualquiera otro contrato oneroso, como la permutación y otros que lo fueren, mas no en el lucrativo, como la donación, legado y manda graciosa y otros semejantes, en que es visto solo donar y legar el derecho, ó parte que se tiene en ella y no mas, aunque el donatario, ó legatario lo ignora, como lo resuelve Antonio Gomez (16). Mas en la venta general de alguna renta, no queda obligado el vendedor al saneamiento de ella, si no es que salga incierta toda, ó la mayor parte suya, como lo dice una ley de Partida (17), en la cual dice Gregorio Lopez, que saliendo incierta la renta de algun territorio, se debe sanear, pues si se aumenta de nuevo, se debe aumentar la pensión de ello. Y cuando uno vende los frutos de una heredad, ó cosa que está por diezmar, sin saberlo el comprador y le sacan el diezmo, le queda obligado al saneamiento de él, según una ley de Partida (18) y su glosa Gregoriana. Y nota que no vale el pacto de que el vendedor no quede obligado al saneamiento, siendo general de cualquiera causa, ó persona, aunque si es particular de alguna, conforme á Derecho y su glosa (19).

54. Aunque en la venta de las mercaderías no ha lugar el retracto de sangre de patrimonio y

(10) Greg. Lop. in l. 56, glos. 1 in mud. t. 5, p. 5. Ant. Gom. ubi sup. vers. 2 lim.

(11) L. 7, t. 7, p. 7.

(12) L. 46, t. 5, p. 5.

(13) L. 32, 36, 37, t. 5, p. 5.

(14) L. 35, t. 5, p. 5.

(15) L. 19, t. 5, p. 5.

(16) Ant. Gom. 2 t. Var. c. 2, n. 12.

(17) L. 34, t. 5, p. 5, ubi Greg. Lop.

(18) L. fin. t. 20, p. 2, ubi glos. Greg.

(19) L. Emptorem, § fin. ff. de Act. empt. junct. ext. in l. Qui libertatis, ff. de Evict. et ibi glos.

abolengo para sacarlas el pariente por el tanto, por no ser bienes raíces, como para ello se requiere, según unas leyes de la Recopilación (1); empero ha lugar el retracto y tanteo de particionero y comunero que en ellas tiene cualquiera parte *pro indiviso*, por ser mueble en que se concede, conforme una ley de Partida (2), Gregorio Lopez, Matienzo y Acevedo, pidiéndose dentro de los nueve días y consignando el precio, según y con las demás solemnidades que en el retracto de sangre se requieren por otra ley recopilada (3), contra el tercer poseedor (4).

55. La seda que los Mercaderes compran, la puede comprar por el tanto dentro de diez días el que tuviere trato de tejirla para la volver á vender tejida, como lo dice una ley de la Recopilación (5). Y los obligados á dar á los Pueblos mantenimientos, son preferidos en la compra de ellos á los que compran para vender; y dos días después de comprados se los pueden tomar por el retracto, por la orden que pone una ley recopilada (6) y en ella Acevedo. Y las alhóndigas públicas son preferidas en comprar pan adelantado para ellas, que no estuviere comprado. Y lo mismo los vecinos de los pueblos á los de fuera de él. Y procede aunque ya esté comprado, si no está entregado, conforme otra ley de la Recopilación (7) y en ella Acevedo. Y pueden las tales alhóndigas tomar á los Arrendadores del pan la mitad del de su arrendamiento para su provisión, al precio á como les saliere, no excediendo de la tasa, y para ello no pueden ser compelidos los ricos á prestar su pecunia, según otra ley de la Recopilación (8). Y de las lanas que se compran para fuera del Reino se puede tomar la mitad por el tanto para las labrar en él, y no para otro efecto, conforme otra ley recopilada (9). Y los Cereros y Candeleros que compran cosas tocantes á sus oficios en sus Pueblos, son obligados á dar por el tanto del precio parte de ellas á los demás oficiales de su oficio, y para ello manifestarlo dentro de tercero día, según otra ley recopilada (10). Y lo mismo

(1) L. 1, t. 13, l. 10 Nov. Rec.

(2) L. 55, t. 5, p. 5, ubi Greg. Lop. glos. 1. Mat. in l. 7 t. 13, l. 10 Nov. Rec.

(3) L. 9, t. 13, l. 10 Nov. Rec.

(4) Ant. Gom. in l. 70 Taur. n. fin.

(5) L. 12, t. 13, l. 10 Nov. Rec.

(6) L. 12, t. 13, l. 10 Nov. Rec.

(7) L. 2 et 10, t. 13 et 19, l. 7 et 10 Nov. Rec.

se entiende en los Mercaderes que les compran para con los oficiales del dicho oficio que las quieren por el tanto, conforme una ley de la Recopilación (14). Y esta parte se entiende la mitad, pues cuando se deja parte alguna en alguna cosa, se entiende que debe haber la mitad de ella, si no es que otra cosa se declare, como lo dice una ley de Partida (12). Y el oficial Pellejero puede tomar por el tanto la salvagina ó pellejería que hubiere menester de cualquiera Mercader, ú oficial ó persona que lo hubiere comprado para fuera del Reino. Y si de ello le sobrare algo al tal oficial, y lo quisiere vender para dentro ó fuera del Reino, queriéndolo comprar los otros oficiales de su oficio por lo que fuere justo, lo pueden hacer, conforme una ley de la Recopilación (13). Y si á algun oficial de este oficio faltare pellejería y otro de él tuviere demasiada, es obligado á darle la tal demasia por lo que fuere justo, según otra ley de la misma Recopilación (14).

CAPITULO XIII.

REDHIBITORIA.

SUMARIO.

Redhibitoria y quanto minoris, en cuanto á su definición y diferencia, n. 1.
Si contra la voluntad del vendedor puede el comprador intentar la una de estas acciones, y retener en sí la cosa viciosa, n. 2.
Si pidiéndose el quanto minoris se puede determinar sobre la redhibitoria, n. 3.
Si pidiéndose la redhibitoria se puede determinar sobre el quanto minoris, n. 4.
Si intentándose la redhibitoria, ó quanto minoris, por un vicio ó tacha, se puede después pedir por otro, n. 5.
Si por pedirse la redhibitoria, ó quanto minoris, se quita la evicción y engaño del precio, y se pueden intentar todas en un libelo, n. 6.
En qué contratos han lugar la redhibitoria ó quanto minoris, n. 7.
Si han lugar en las cosas del Fisco, República y menores, n. 8.
En qué cosas han lugar estas acciones, n. 9.
Por qué vicios corporales han lugar con ciencia, ó ignorancia del vendedor, n. 10.

(8) L. 4, t. 19, l. 7 Nov. Rec.

(9) L. 16, t. 53, l. 10 Nov. Rec.

(10) L. 3, t. 7, l. 12 Nov. Rec.

(11) L. 5, t. 18, l. 5 Rec.

(12) L. 9, vers. Otro sí, t. 33, p. 7.

(13) L. 9, t. 19, l. 7 Rec.

(14) L. 10, t. 19, l. 7 Rec.

Si han lugar en el esclavo mudo, sordo ó ciego, tuerto, ó que tiene un miembro mayor que otro, n. 11.
 Si han lugar en el esclavo, mulo ó jumento, ó caballo ca-
 pado, ó falto de miembros genitales, n. 12.
 Por qué defectos de miembros han lugar estas acciones,
 n. 13.
 Por qué enfermedades han lugar, n. 14.
 Por qué defectos han lugar en la esclava, n. 15.
 Si han lugar en el esclavo por vicio del ánimo, n. 16.
 Si han lugar en el siervo ladrón y de sus cómplices, y pe-
 na de ellos, y de pagar el hurto, n. 17.
 Si han lugar en el fugitivo y de sus cómplices, n. 18.
 En qué otros vicios del ánimo han lugar, y de sus cóm-
 plices, n. 19.
 Si han lugar por delito que hayan cometido, n. 20.
 Si han lugar no manifestando la tierra, casta ó linage del
 esclavo, n. 21.
 Si competen vendiendo el esclavo ladino por bozal, y cuá-
 les lo son, y chapetones y baquianos, n. 22.
 Si por los vicios de ánimo de los animales se da la redhi-
 bitoria, n. 23.
 Si ha lugar la redhibitoria, ó quanto minoris, por otro
 cualquiera defecto que asegurare el vendedor, nú-
 mero 24.
 En qué tiempo se ha de tener el defecto para competer
 estas acciones, n. 25.
 Dentro de qué tiempo se pueden pedir, y desde cuándo y
 cómo corre, n. 26.
 Si estas acciones edilicias duran despues de perecida y
 extinta la cosa de que proceden, n. 27.
 Si competen declarando el vendedor al comprador la ta-
 cha y vicio; y cómo: y el hurto hecho por el esclavo
 ladrón, n. 28.
 Si compete sabiéndola el comprador, ó siendo aparente,
 n. 29.
 Si competen estas acciones renunciándolas, ó por cos-
 tumbre que haya de no se pedir, n. 30.
 Si vendiéndose dos, ó mas cosas juntamente se pueden
 recibir las unas sin las otras, n. 31.
 Siendo dos ó mas vendedores ó compradores, cómo han
 de convenir y ser convenidos, n. 32.
 Si estas acciones son transmisibles á los herederos, y ter-
 cero poseedor singular, n. 33.
 Siendo dos ó mas herederos del comprador ó vendedor,
 cómo han de convenir y ser convenidos, n. 34.
 Si la confesion ó dicho del siervo que se trata de redhibir,
 hace plena ó semiplena probanza en ello, n. 35.
 Si cesa la redhibitoria haciéndose sana la cosa viciosa,
 n. 36.
 Cómo se ha de hacer la redhibitoria con frutos, intereses,
 acciones y costas, n. 37.

- (1) L. 65, t. 5, p. 3.
 (2) L. Bovem, § Aliquando, ff. de Ædil. edict. ubi Cœp.
 n. 10.
 (3) L. Illud sciendum, ff. de Ædil. edict.
 (4) Glos. in l. Si hominem, § Condemnat. vers. Audiend.
 ff. de Ædil. edict. ubi Cœp. n. 2.
 (5) Glos. in l. Illud sciendum, ff. de Ædil. edict. ubi
 Cœp. n. 7.
 (6) L. 1, § Causæ, ff. de Ædil. edict.

Si redhibiéndose la cosa al vendedor dura la hipoteca de
 ella que hizo el comprador, n. 38.

1. Redhibitoria es el volver la cosa comprada
 el comprador al vendedor, y el volverse el pre-
 cio que dió por ella por vicio, tacha ú defecto
 que ella tenga, porque valga menos, aunque no
 sea en mas de la mitad del justo precio. Quanto
 minoris es volver lo que por esto vale menos so-
 lamente, sin rescindir regularmente el contrato,
 como la redhibitoria, segun una ley de Par-
 tida (1).

2. De que se sigue, que si el comprador quie-
 re intentar la una de estas acciones, redhibitoria
 ó quanto minoris, y el vendedor dice que no quie-
 re que intente sino la otra que él pide, no ha de
 ser oído el vendedor, conforme un texto (2) y
 Cépola, porque no tiene tal eleccion, segun otro
 texto (3). Y si el comprador quiere tener en sí
 la cosa viciosa, lo puede hacer contra la voluntad
 del vendedor, segun una glosa (4) y Cépola. Y
 procede, aunque el vendedor esté ya condenado
 por sentencia pasada en cosa juzgada, conforme
 otra glosa (5) y Cépola, porque este remedio fue
 introducido en favor del comprador contra el ven-
 dedor, segun un texto (6).

3. Síguese tambien de lo dicho que siendo la
 cosa vendida de ninguna utilidad, como el escla-
 vo lunático, furioso, aunque se pida el quanto
 minoris, porque aquel menos es nada, conforme
 á derecho (7), consigue el comprador el precio
 volviendo la cosa, segun un texto (8), pidiéndose
 dentro del término de la redhibitoria, y no des-
 pues, conforme una glosa (9).

4. Asimismo se sigue de lo dicho que al con-
 trario, pidiéndose la redhibitoria no se pueden
 determinar sobre el quanto minoris, como no se
 puede hacer sobre lo que no se ha intentado, segun
 Derecho (10), aunque acabado el litigio sobre la
 redhibitoria, se puede empezar otro sobre el quan-
 to minoris, por no obstar para ello excepcion de
 cosa juzgada, como se dice en el Derecho (11),

- (7) L. Illud, § Si minus, ff. de Tribut.
 (8) L. Bovem, § Aliquando, ff. de Ædil. edict.
 (9) Glos. in l. Si hominem, § Non nacebit, ff. de Ædil.
 edict.
 (10) L. Ut fundus, ff. de Comm. divid. c. Licet Heli extra,
 de Simon. cum simil.
 (11) L. Cum quæritur, cum l. seq. Cod. de Exsecut. rei
 judicat.

pidiéndose dentro de su término y no despues,
 segun un texto (1), lo cual se entiende cuando
 fue absuelto por ser pasado el tiempo de la red-
 hibitoria; mas no si lo fue por no probar la ta-
 cha que propuso, por causar para ello excepcion
 de cosa juzgada, conforme una glosa (2) y
 Cépola.

5. Tambien se sigue de lo dicho que si la accion
 redhibitoria ó quanto minoris se intenta por una
 tacha, aunque sobre esto se determine, se pue-
 de pedir despues por otra, como se dice en el
 Derecho (3), pues en las acciones personales, por
 diversa causa de la sobre que se litigó, se puede
 pedir de nuevo, conforme á Derecho (4), aunque
 es consejo protextar, que por pedir por una ta-
 cha, no sea visto perjudicar el poderlo hacer por
 otra, como lo dice un texto (5).

6. Síguese mas de lo dicho que por pedirse la
 accion redhibitoria ó quanto minoris no se quita
 la accion de la eviccion, y saneamiento de la co-
 sa por ser diversa, ni por ella ellas, segun un tex-
 to (6). Ni tampoco por lo mismo se quita la accion
 del engaño en mas de la mitad del justo precio,
 ni por ella ellas, porque ésta se da por la ini-
 quidad del precio, conforme un texto (7), y aque-
 llas por la tacha de la cosa, porque vale menos,
 segun unos títulos del Derecho (8). Y así se pue-
 den intentar en un libelo ú demanda las acciones
 redhibitoria y quanto minoris, segun una glosa (9)
 y Cépola, y por lo mismo todas las demas dichas.

7. La redhibitoria ó quanto minoris no solo
 han lugar en las cosas vendidas, sino tambien
 en las semejantes, como en las permutadas ú
 trocadas unas por otras, segun un texto (10). Y
 en la dacion in solutum, esto es, cuando la cosa
 se da en pago de alguna deuda, conforme á De-
 recho (11). Y en la cosa que se da en dote estima-
 da por estimacion que causa venta, segun una

- (1) L. hominem, ff. de Ædil. edict.
 (2) Glos. in dict. l. Si hominem, § Non nocebit, ubi Cœp.
 n. 1, 2 et 3.
 (3) L. Quod si nolit, § Si quis egerit, ff. Ædil. edict. l.
 Quia dicitur, ff. de Evict.
 (4) L. Et an ædem, § Actionis, ff. de Exsec. rei judic.
 (5) L. Cum redhibitoria, ff. de Ædil. edict.
 (6) L. Justissime, § In redhibitoria, ff. de Ædil. edict.
 (7) L. 2 C. de Rescind. vend.
 (8) L. ff. de Cod. Ædil. edict.
 (9) Glos. In Sciendum, § Dictum, ff. Ædil. edict. ubi Cœp.
 n. 9 et 12.
 (10) L. Sciendum, § Deinde, ff. de Ædil. edict.
 (11) L. Si prædium, C. de Evict. cum simil.

glosa (12), los Doctores y un texto; mas no ha
 lugar en las cosas alquiladas, conforme otro tex-
 to (13), ni en las donadas, si no es que en la dona-
 cion intervino dolo ó engaño respecto del donan-
 te, conforme otro texto (14).

8. Aunque ha lugar la redhibitoria ó quanto
 minoris en las cosas vendidas por la República ó
 pupilo, no ha lugar empero en las cosas vendi-
 das por el Fisco Real, como lo dice el Derecho (15),
 si no es que el administrador del Fisco que las
 vende sabe el vicio ú defecto, que entonces con-
 tra el mismo administrador se puede intentar,
 por el dolo que en ello cometió, segun derecho (16).
 Y asimismo compete al usufructuario por el es-
 clavo ó animal, que solo tiene el usufructo, se-
 gun un texto (17), y al fiador del comprador en
 la paga, y contra el vendedor en la venta, confor-
 me otro texto (18).

9. La redhibitoria ó quanto minoris no solo
 compete por bienes raices viciosos, como heredad
 que tenga malas yerbas, ó que deba alguna ser-
 vidumbre, sino tambien por bienes muebles, ó
 semovientes, como esclavos, animales, merca-
 derías, paños, libros y otras cosas semejantes,
 aunque sean mínimas, que tuvieren vicios ó ta-
 chas, como se dice en el Derecho (19) y sus glo-
 sas.

10. Esta redhibitoria ó quanto minoris ha lugar
 en los vicios ó defectos corporales de la cosa,
 porque se impide su uso segun una glosa (20) y
 un texto, y procede ora sea con ciencia ó igno-
 rancia que de ellos tenga el vendedor, conforme
 un texto (21) y Cépola, no siendo el vicio peque-
 ño, porque siéndolo, no ha lugar, como se dice
 en el Derecho (22).

11. De que se sigue que ha lugar la redhibito-
 ria ó quanto minoris en el esclavo por defecto
 corporal de no tener lengua, segun un texto (23),

- (12) Glos. et DD. in l. Si inter, C. de Jure dot. l. 3, ff. Loc.
 (13) L. Sciendum, 2, ff. de Ædil. edict.
 (14) L. Ad res donatas, ff. de Ædil. edict.
 (15) L. 1, § Illud sciendum, ff. de Ædil. edict.
 (16) L. Ita vulneratus, ff. ad leg. Aquil.
 (17) L. Si hominem, § Non solum, ff. de Ædil. edict.
 (18) L. Lutius, ff. de Ædil. edict.
 (19) L. 1 ubi glos. et DD. ff. de Ædil. edict. l. 63, 64,
 65, ubi glos. Greg. t. 5, p. 5.
 (20) Glos. in l. 1, § Ajunt. Ædil. et in § Sed sciendum,
 ff. de Ædil. edict. et per text. ibi.
 (21) D. l. 1, § Causa, ibi Cœp. n. 4, 14, 15, 16.
 (22) D. l. 1, § Proinde, et l. Evidens, ff. de Ædil. edict.
 (23) Is Si cui lingua, ff. de Ædil. edict.

ó por ser mudo, ó sordo, que no puede hablar ni oír; mas no si habla ú oye tarde, conforme un texto (1). Y tambien ha lugar siendo ciego, que no ve, segun otros textos (2), ó siendo tuerto, que no tiene mas de un ojo, ó no ve si no es con el uno; mas no si tiene en un ojo mas vista que en el otro, ó el ojo, mejilla, brazo ó pierna, ó miembro mayor que otro, si por ello no se impide su uso, conforme otro texto (3).

12. Síguese mas, haber lugar la redhibitoria ó *quanto minoris* en el esclavo por defecto corporal de ser capado, que no tiene ningun testículo ni verga; mas no en el ciclan que tiene un testículo solo, como se dice en el texto (4). Ni en el mulo castrado, porque no puede engendrar, ni el jumento, si no es que sea de casta para hacer generacion, conforme otro texto (5).

13. Tambien se sigue haber lugar la redhibitoria y *quanto minoris* en el esclavo por defecto corporal de tener cortado algun miembro, ó ser manco de él, ó tener pocos ó muchos dedos en las manos ó pies, si por ello tiene impedimento en el uso de ellos, y no de otra manera, segun Derecho (6). Y lo mismo es, con la misma distincion, teniendo los dedos pegados unos con otros, conforme un texto (7). Tambien se ha de decir lo mismo, con la misma distincion, por la debilidad de los miembros, ó en el zurdo, que usa de la mano siniestra ó izquierda por la diestra, ú derecha, segun un texto (8), mas no ha lugar por la falta de los dientes, si no es que por ello no puede comer, conforme á Derecho (9). Ni por la herida que tenga por curar, si no es que es peligrosa, ó causa deformacion, ó fealdad en el siervo, segun un texto (10), Cépola, y una ley de Partida que trata sobre esto.

14. Asimismo se sigue haber lugar la redhibi-

toria ó *quanto minoris* en el esclavo por defecto corporal de tener alguna mala enfermedad, segun unas leyes de Partida (11), como calentura grande, y no pequeña, como se dice en el Derecho (12). Y la terciana ó cuartana, segun un texto (13), ó hidropesía, conforme otro texto (14), ó el que se orina en la cama por enfermedad de la vejiga, y no por sueño; mas no por el mal olor de la boca, si no es que proceda del pulmon, segun Derecho (15), aunque sí si tiene alguna apostema, como se dice en él (16). O si es leproso, segun Cépola (17): todo lo cual se entiende perseverando en la enfermedad, y no si por cura se puede sanar de ella, conforme un texto (18). Ni cuando ya está sana, si no es que se reincide ó recae en ella misma, y no en otra nueva, segun un texto del Derecho civil (19), y en él Cépola.

15. Síguese tambien haber lugar la redhibitoria ó *quanto minoris* en la esclava por defecto corporal de bajarle y purgarle su menstruó, por costumbre ordinaria, dos veces en cada mes, no le bajando una vez en él, si no es que es muy moza ó vieja, ó está preñada, á quien no baja, segun un texto (20), ó por ser de natura ó vaso tan cerrado, ó abierto, que no se puede tener con ella cópula ó acceso carnal, conforme otro texto (21), ó si siempre pare los hijos muertos por vicio de su natura, ó vaso, ó estéril por vicio de su cuerpo; mas no ha lugar si está preñada ó recién parida, que no tiene otro vicio, ó siendo estéril de su naturaleza, segun un mismo texto (22), sin ser de mas valor por estar preñada (23).

16. Empero la accion redhibitoria no se da en el esclavo por vicio ó defecto del ánimo, segun un texto (24) y Baldo, si no es que el vendedor aseguró, ó dijo que no le tenia, conforme otro

(1) L. Marum, ff. de Ædil. edic.

(2) L. 1, § Sed secundum, ff. de Ædil. edict. 1. idem Ophilius, § Idem, eod. t.

(3) L. Evidens, § Quid lavum, ff. de Ædil. edict.

(4) L. Pomponius Spactorem, ff. de Ædil. edict.

(5) L. Ædiles ajunt. § Junctorum, ff. de Ædil. edic. t.

(6) L. Idem Ophilius, ff. de Ædict.

(7) L. Quæritus, § Si quis, ff. de Ædil. edict.

(8) L. Evidens, § Si quis natura, ff. de Ædil. edict.

(9) L. Evidens, ff. de Ædil. edict.

(10) L. 1, § Sed sciendum, ff. de Ædil. edict. Coop. ubi sup. n. 36, 37, 39, et l. 65, 66, t. 5, p. 5.

(11) L. 64, 65, t. 5, p. 5.

(12) L. 1, § Sed sciendum, vers. Proind. et l. Ob quæ vitia, § fin. ff. de Ædil. edict.

(13) L. Ob quæ vitia, § fin. et l. Qui tertianam, ff. de Ædil. edict.

(14) L. Idem Ophilius, § de Ædil. edict.

(15) L. Quæritur, § Item de eo, ff. de Ædil. edict.

(16) L. Evidens, ff. Qui clarum, de Ædil. edict.

(17) Coop. in l. Labeo, § Idem Julian. de 47, ff. eod.

(18) L. Quærit, § Idem Pedibus, ff. eod.

(19) L. Quod si ita sanatum, ff. de Ædil. edict. ubi Coop.

(20) L. Quævis in mens. ff. de Ædil. edict.

(21) Quæ jure, § Mulierem, ff. de Ædil. edict.

(22) Dict. l. Quæritur.

(23) L. In Falcidia placuit. 9, ff. ad Falcid. ubi Ang.

(24) L. Ob quæ vitia, § Animi, ff. de Ædil. edict. Bald. in l. 1 C. eod. tit.

texto (1), por ser en el nombre accidental, y poderse curar por contraria voluntad, segun Baldo (2), salvo por dolo del vendedor en saber el vicio y callarle, segun una ley de Partida (3), en cuyo caso todas las acciones degeneran, y así puede ser convenido por esta á que reciba la cosa, y vuelva el precio, segun Baldo (4): mas aunque lo ignore, ha lugar el *quanto minoris*, segun la dicha ley de Partida (5).

17. De que se sigue ser vicio de ánimo para este efecto el siervo ladrón, segun una ley de Partida (6), y procede, aunque haya hecho solo un hurto; salvo habiéndole hecho al señor, si no es que él dijo que no era ladrón, segun unos textos (7). Y el que da ayuda ó consejo á los esclavos para hacer el hurto, ó los encubre en su casa, comete delito de hurto, é incurre en la pena de él, segun una ley de Partida (8). Y procede en el que aconseja al esclavo á que hurte á su señor, aunque el tal, para cogerle en el hurto, diga al esclavo que le lleve la cosa que le aconsejaban que hurtase, é hiciese para ello trato doble, conforme otra ley de Partida (9). Y segun ellas ha de pagar el hurto.

18. Asimismo se sigue ser vicio de ánimo para este efecto el ser esclavo fugitivo, acostumbrado á huirse, como lo dice una ley de Partida (10), huyéndose con ánimo de no volver; mas no si se huye sin él, volviéndose, ó huyéndose por crueldad ó ira de su señor, ó alguna noche saliendo á dormir fuera de su casa, ó el niño que se huye á la madre porque el maestro ó señor no le maltrate, segun Derecho (11). Y puede ser buscado por mandato del Juez en las casas donde se sospecha que está, y el Juez que no lo hace, y el que le tiene en su casa á sabiendas, ó le sonsaca, ó hurta, incurre en las penas puestas por unas leyes (12) de Partida.

19. Síguese tambien ser vicio de ánimo para este efecto el ser el esclavo fácil en creer cual-

quiera cosa, inconstante y mudable en ella, superstitioso ó hipócrita, ó que finge tener enfermedad que no tiene, ó iracundo, ó soberbio, ó furioso, contumaz ó inobediente á su amo, jugador, borracho ó goloso, de vicio de gula, mentiroso, litigioso, inquieto, tímido, ó perezoso, ú holgazan, acostumbrado á ello, por lo menos por tres veces, porque por dos no debe serlo, segun Derecho (13), ó siendo simple, bobo, sin entendimiento; mas no el tenerle corto, como se dice en él (14). Y nota, que el que corrompe el siervo con enseñarle ó aconsejarle malos vicios ó costumbres, es obligado á pagar al señor el daño, ú menos valor que por ello tuviere, con sus intereses, conforme una ley de Partida (15).

20. Aunque es vicio de ánimo para el dicho efecto en el siervo el haber cometido delito capital por donde se pueda imponer pena de muerte, ó perdimiento de la tierra, ó que se hirió, ó quiso matar á sí mismo, segun Derecho (16). O si el siervo es entregado por la *noxa*, quiero decir, por el daño que se hace por el delito privado que comete á quien le hizo; empero no lo es habiéndole solo cometido, conforme á Derecho (17).

21. Asimismo compete redhibitoria contra el vendedor que no manifiesta al comprador la tierra, casta ó linage del esclavo, ó animal; porque esto le incita ó detiene en la compra de él, y su precio, en ser de buena ó mala parte, por la presuncion buena ó mala que causa, mayormente siendo de tierra ó casta infamada, por que valga mas ó menos, como se dice en el Derecho (18).

22. Compete tambien redhibitoria contra el vendedor que vende el esclavo veterano, ó ladino por bozal, ú novicio, porque este vale mas que aquel, respecto de ser mas apto y reducible á la voluntad y costumbre del señor, ó á cualquier ministerio que el otro, como se dice en el

(1) L. Quod si nolit, § Si venditor, ff. de Ædil. edict.

(2) Bald. in l. 1, col. 4, C. eod. tit.

(3) L. 64, t. 5, p. 5.

(4) Bald. ubi sup.

(5) L. 64, t. 5, p. 5.

(6) L. 64, t. 5, p. 5.

(7) L. Quod si nolit, § Si vendit, ff. de Ædil. edict. l. Si furtum, ff. eod.

(8) L. 20, t. 14, p. 7.

(9) L. 8, t. 14, p. 7.

(10) L. 64, t. 5, p. 5.

(11) L. Qui si fugit, per tot. ff. de Ædil. edict.

(12) L. 22, 24, t. 14, p. 7.

(13) L. 1, § Exempli, et § Interdum, et § Idem Julianus, ff. de Ædil. edict.

(14) L. Ob quæ vitia, § Idem Pomponius, ff. de Ædil. edict.

(15) L. 29, t. 14, p. 7.

(16) L. Cum autem, § Excipit. 1 et 2, ff. de Ædil. edict.

(17) L. Quis sit fugitivus, § Quod ajunt. Ædil. et § Noxas, ff. de Ædil. edict.

(18) L. Quod si nolit, § Qui mancipiat, ff. de Ædil. edict.

Derecho (1). Y nota, que *ladino* es el que ha un año que está en la tierra, y *bozal* el que ha menos de él que está en ella, segun Derecho (2). Lo cual se note para saberse cuáles son los que en las Indias llaman los chapelones y baquianos. Y por lo mismo tambien ha lugar la redhibitoria del esclavo vendiéndose por menos edad de la que tiene.

23. Asimismo ha lugar la redhibitoria en los caballos, mulas, jumentos, bueyes y otros animales por vicio de ellos, que no consiste en el cuerpo, sino en el ánimo, como por turbarse sin causa, ó por ser bravos, ariscos ó tímidos, ú otros defectos semejantes, segun Derecho (3); porque en ellos estos vicios son naturales, como lo declara Baldo (4). Y lo mismo es por no se dejar unir con el yugo, si es natural en ellos; mas no si es por algun accidente, ó por no dejarse unir el uno sino es á la mano derecha ó izquierda del otro, segun un texto (5).

24. Tambien ha lugar la redhibitoria ó *quanto minoris* en otro cualquier defecto de la cosa que el vendedor prometa, ó asegure no tener, aunque no se ha de entender en sumo grado, salvo obligándose á él, sino moderadamente con temperamento, segun un texto (6), lo cual se entiende cuando esta promesa ó seguro es especial de algun defecto que se nombra, y no general, aunque diga de todos, conforme unas leyes de Partida (7).

25. Para haber lugar la redhibitoria, ó *quanto minoris*, ha de ser el vicio ó defecto en que se funda nacido antes de la venta, y no despues de ella, si no es que fue concebido y engendrado antes, y despues empezó á parecer, que entonces tambien ha lugar, conforme un texto (8) y Cépola, el cual alegando otros dice que en duda si es nacido el vicio incontinenti, ó tres dias despues de la venta, se presume ser habido antes de ella,

(1) L. Præcipuum, ff. de Ædil. edict.

(2) L. fin. Quoties, ff. de Pub. et vest.

(3) L. Bovem, ff. de Ædil. edict.

(4) Bald. in l. 1, col. 4, C. de Ædil. edict.

(5) P. Ædil. ajunt. § Quæsitum, de Ædil. edict.

(6) L. Si venditor, ff. de Ædil. edict.

(7) L. 65, t. 18, p. 3, et l. 66, t. 5, p. 5.

(8) L. Actioni, ff. de Ædil. edict. ubi Cœp. n. 1, 2. Jac. Nov. reg. 226. Boer. dec. 323, n. 22. Jos. Ludov. dec. Peru, 118.

(9) L. 65, t. 5, p. 5, ubi Greg. Lop. glos. 11.

y se puede pedir, y lo mismo dice Jacobo Novelo, Boerio y José Ludovico.

26. Asimismo para haber lugar se ha de pedir la redhibitoria dentro de seis meses, y el *quanto minoris* dentro de un año, desde el día de la fecha de la venta; así lo dice una ley de Partida (9), en la cual dice Gregorio Lopez que esto se entiende si el mismo día que se hizo la venta el comprador supo el vicio, porque por el Derecho comun no corren estos términos hasta que se tenga ciencia de él, segun otro texto (10). Y esta ciencia no se presume, sino se prueba, conforme unos textos (11). Y siendo la venta condicional, no corre hasta que se cumple la condicion, segun un texto (12). Ni corre al impedido, mientras lo estuviere por su persona, ó hecho del vendedor ó Juez, segun una glosa (13). Y se perpetúa por la contestacion, segun Baldo y Acursio (14). Y esta prescripcion procede con mala fé del vendedor en las acciones edilicias, como ellas son, por ser pretorias, aunque habiendo dolo en ellas, la accion del que hubo en la venta no le quita por el tiempo de ellas, antes queda salva, por ser civil y perpétua, como con muchos lo tiene Covarrubias (15).

27. Las acciones edilicias de redhibitoria, ó *quanto minoris*, duran despues de perecida y extinguida la cosa, porque se tienen para recuperar el precio, segun un texto (16). Y lo mismo despues de la muerte del esclavo ó animal, sucedida sin culpa del comprador; mas no si sucedió por ella, ó le dió libertad, conforme un texto (17). Y procede por cualquiera culpa, aunque sea levísima, y así no lo puede pedir cuando la muerte sucedió por falta de cura, ó por no curarle por Médico, habiéndole en el Pueblo, ó si habiendo muchos en él, no se llamó para ello á uno de los mas sabios y peritos en esta ciencia, segun un texto (18). Y asimismo duran estas acciones des-

(10) L. 2, C. de Ædil. edict.

(11) L. Verius, fin. de Prob. l. pen. C. de His quæ sibi abscribunt in testam.

(12) L. Bovem, § Qui sub conditione, ff. de Ædil. edict.

(13) L. In rub. ff. de Divers. et semper præscript.

(14) Bald. in l. Cum proponas, de Ædict. Acurs. per leg. Omnes actiones, de Regul. Jur.

(15) Cov. in Reg. possessor. p. 2, § 11, n. 5.

(16) L. Ædiles, § Sciendum, ff. de Ædil. edict.

(17) L. Si hominem, ff. de Ædil. edict.

(18) L. Quod si nolit. § Mancip. ff. Ædil. edict.

pues de la enagenacion de la cosa hecha por causa onerosa, conforme un texto (1), mas no si es hecha por causa lucrativa y graciosa, segun un texto (2). Y en estos casos en que así duran estas acciones, aunque se intente el *quanto minoris*, le ha de volver todo el precio, segun otro texto (3).

28. No se puede pedir la redhibitoria, ó *quanto minoris*, cuando el vendedor dice y declara al comprador la tacha, ó vicio de la cosa manifiesta, clara y especialmente, y no obscura, ni confusa, ni generalmente, como si dijese que se la vendia con todos los vicios, ó que el que tenía le envuelve y expresó juntamente con otros que no tenía, porque entonces la puede pedir como si ningun vicio se hubiera expresado: así lo dicen dos leyes de Partida (4). Y el hurto que le hizo el esclavo ladrón, si no declaró que lo era (5).

29. De que se sigue que no se puede pedir la redhibitoria, ó *quanto minoris*, sabiendo el comprador el vicio de la cosa que compra al tiempo de la venta, ó siendo aparente en ella, aunque el vendedor no se lo diga, segun un texto (6), siendo el vicio ó defecto de tal calidad que en todos puede aparecer, como el esclavo ciego, ó que tenga alguna cuchillada ó evidente defecto en otra parte de su cuerpo, en que se puede ver, conforme dos textos (7).

30. Siguese asimismo que no se pueden pedir estas acciones de redhibitoria, ó *quanto minoris*, cuando el comprador las renuncia, ó dice en la venta, que por tacha que hubiere en la cosa, no la pedirá, aunque la ignore, así lo dicen unas leyes de Partida (8). Lo cual se entiende cuando el vendedor ignora el vicio de la cosa, porque si lo sabe y no lo dice al comprador, lo contrario se ha de decir, como, alegando otros, lo tiene Gregorio Lopez (9): ni puede pedir habiendo costumbre de que no se pida, que es válida, segun Cyno y Cepola (10).

(1) L. Cum mihi, ff. de Ædil. edict.

(2) L. Si hominem, ff. de Ædil. edict.

(3) L. Bovem, § Aliquando, ff. de Ædil. edict.

(4) L. 55, t. 8, p. 3, et l. 66, t. 5, p. 5.

(5) L. fin. t. 3, p. 5, et l. 6, t. 2, p. 5.

(6) L. 1, § Si intelligatur, ff. de Ædil. edict.

(7) L. Quærit. § fin. ff. de Ædil. edict. l. Si tamen, v. Si empt. eod. t.

(8) L. 65, t. 18, p. 3, et l. 66, t. 5, p. 5.

(9) Greg. Lop. in dict. l. 66, glos. 2, t. 5, p. 5.

(10) Cyn. in l. 2 in 2 opusc. in princ. C. Quæ si longa

31. Si en un tiempo y contrato se venden dos ó mas esclavos, ó animales, ó cosas juntas, y la una es viciosa, y las demas no, siendo por alguna causa y razon conjunta, siendo cada una distinta y separada y vendida por distinto precio, aquella sola se ha de redhibir por él que es viciosa, y no las demas que no lo son, segun un texto notable y expreso (11), porque cada una de ellas es un contrato, conforme otro texto (12). Y lo mismo, si por un mismo precio son todas vendidas, estimando el Juez el precio de la que se redhibiera á su arbitrio, conforme á Derecho (13). Mas siendo las cosas vendidas por alguna causa ó razon conjuntas, tal cual es dura la union de ellas, como si es vendida la madre y el hijo ó hija, ó marido y muger, ó siervo, ó animales de un artificio, ú oficio que no lo pueden usar sino juntos, como músicos de algun género de música, ú animales de una arada, ó de un carro, ó de otro ministerio semejante, ora sean vendidas todas por un precio mismo, ó cada una por el suyo distinto, no se puede redhibir la una sin las otras, sino que por la viciosa se han de redhibir todas, aunque las demas no lo sean, ó ninguna, por el incómodo que de ello resulta, si no es de consentimiento de las Partes en la redhibicion de la una que, entonces ella sola se puede redhibir, como se dice en el Derecho (14), su glosa y Doctores. Y en cuanto á no poderse redhibir una cosa sin otra, por la misma razon, lo mismo se ha de decir cuando se venden muchas cosas juntas en una partida y venta, para mas cómodamente venderse surtidas unas con otras, buenas y malas, y unas mejores que otras, por un mismo precio todas, ó cada una por el suyo, igual en todas, tanto por las unas como por las otras, pues milita la misma incomodidad y razon de ella, mayormente haciéndose pacto expreso de ello, que es válido, conforme una ley de Partida (15). Y porque la estimacion se

consuet. Cœp. in l. 1, n. 22, ff. de Ædil. edict.

(11) L. Si plura mancipia, ff. de Ædil. edict.

(12) L. Scire debemus, ff. de Verb. obligat.

(13) Dict. l. Si plura mancipia, ibi glos. et l. Ædil. l. 2, § fin. et l. pen. ff. de Ædil. edict.

(14) L. Cum ejusdem, cum l. seqq. ff. de Ædiles edict. ubi

Glos. et DD. l. Ædiles, l. 2, § fin. cum seq. ubi Comm.

DD. in eod. t. Azor. in Summ. C. de Ædil. edict. n. 24.

Bald. in l. Si pretium, C. eod. col. 2, vers. Sed pone.

Ant. Gom. 2 t. Var. c. 2, n. 49, vers. Dubium tamen est.

(15) L. 26, t. 5, p. 5.

debe hacer de toda la cosa integramente y no por partes, porque por ellas se disminuye el valor de ellas (1).

32. Cuando son dos ó mas vendedores, ó compradores *in solidum*, puede cada uno de esta manera convenir y ser convenido por las redhibitorias, ó *quanto minoris*; mas si no lo son sino simplemente no lo pueden hacer sino todos juntos, y no en uno de por sí, sino los demas, ni el uno en la una accion y el otro en la otra, sino que todos juntamente han de consentir en la misma accion. Y siéndolo por partes separadas, cada uno puede convenir y ser convenido solo por ella y no mas, y uno en la redhibitoria, y otro en el *quanto minoris*, conforme un texto (2), Cépola por él. Y siendo compañeros en lo tocante á la compañía, cada uno de ellos sobre esto puede convenir y ser convenido *in solidum*, segun un texto y Cépola (3).

33. Estas acciones edilicias redhibitoria, ó *quanto minoris* se dan á los herederos del comprador y contra los del vendedor activa y pasivamente, segun un texto (4), aunque no pasan al tercero, ó singular sucesor ó poseedor. Y así si el comprador á quien competian por la cosa, las vendiere, ó donare á otro, el tal no las puede pedir contra el primer vendedor, conforme otro texto (5), si no es que su comprador le ceda sus acciones, que entonces lo puede hacer por suceder en ellas, como se dice en el Derecho (6).

34. Siendo dos ó mas herederos del comprador, no puede el uno, sin los demas, intentar la redhibitoria ó *quanto minoris*, sino todos juntos, ni puede el uno pedir la redhibitoria, y el otro el *quanto minoris*, como se dice en el Derecho (7). Y si se deterioró ó menguó la cosa por culpa de uno de los herederos del comprador, ó su familia ó Procurador, es obligado el tal heredero *in solidum* por ello, segun un texto (8). Y siendo dos ó mas herederos del vendedor, puede el com-

prador pedir contra cada uno por la porcion ó parte hereditaria, y contra uno la redhibitoria, y contra otro el *quanto minoris*, conforme un texto y Cépola (9).

35. La confesion ó responsion del siervo que trata de redhibir, hecha en juicio ó fuera de él, en presencia de honestas personas sobre la redhibitoria, ó *quanto minoris*, con otros indicios, prueba plenamente sobre ello conforme un texto (10): y así esta sola confesion ó responsion hace semiplena ó media probanza.

36. Si durante la litis del juicio redhibitorio, la cosa viciosa se hace sana, cesa la redhibitoria pagando las costas de la litis el vendedor, estando ignorante del vicio al tiempo de la venta, y no en dolo; mas estando en él, ó aunque no lo esté, si despues de la sentencia ejecutable se hace sana, lo contrario se ha de decir, como lo resuelve Cépola (11).

37. Redhibiéndose la cosa, ha de ser volviéndola al vendedor con mas lo que se hubiere deteriorado ó disminuido, y su aumento, accesiones, partes, frutos y réditos, y alquileres causados despues de la venta, y todo lo demas que por ella hubiere adquirido el comprador, al cual se ha de volver el precio que hubiere pagado, con sus intereses y la costa que en la cosa hubiere hecho, y por ella le compete retencion de ella, porque el vendedor y el comprador sobre esto han de ser puestos en el mismo estado del tiempo que se hizo el contrato de venta, por ser la redhibitoria una restitucion *in integrum*, como se dice en el Derecho (12). Y selibra el comprador de los daños de la cosa volviéndola, como tambien se dice en él (13). Y se han de volver el comprador y vendedor el uno al otro el corretage de corredor, ó derechos de pregonero y alcabala que hubiere pagado, conforme á un texto (14). Y se ha de pagar lo que se gastó en la cura de la cosa; mas no en sus aumentos segun otro texto (15).

(1) Pi-el. in l. 1 Cod. de Rescind. vend. 3 p. c. 4, et ult. n. 36.

(2) L. Quid si nolit, § Si venditori, ff. de Ædil. edict. ubi Cœp. per dict. § Marc. et 3 Idem Marcellus eadem leg.

(3) L. Just. § Prop. ff. de Ædil. edict. ubi Cœpol.

(4) L. Situm, § Ædilitia, § de Ædil. edict.

(5) L. Sciendum, § Deinde, ff. de Ædil. edict.

(6) L. Per diversas, et l. Ab Anastasio, Cod. de Mandati.

(7) L. Quod si nolit, § Si plures, ff. de Ædil. edict.

(8) Dict. l. Quod si nolit, § Pomponius ait.

(9) Dict. l. Quod si nolit, § Si venditori, ubi Cœp.

(10) L. Quæro an. § Serv. dupla, ff. de Ædil. edict.

(11) Cœp. in l. Actioni, ff. de Ædil. edict.

(12) L. 1, § Ajunt ædiles, et l. Cum autem, § Jub. ædiles. et § Julianus ait, et § Cum redhibetur, et l. Ædi es, et l. Redhib. in princ. et l. Illud sciendum, § Condemnatio, et l. Debet autem, ff. de Ædil. edict.

(13) L. Quod si nolit, ff. de Ædil. edict.

(14) Dict. l. Debet autem, ff. de Ædil. edict.

(15) L. Item si servi, § Quas impensas, ff. de Ædil. edict.

38. Resolviéndose el contrato de la venta por la redhibitoria de la cosa, no se resuelve ni extingue la hipoteca que de ella hubiere hecho el comprador en el tiempo que fué suya, antes queda en su fuerza, y dura ora se haga la resolucion de la venta por causa conocida antes ó despues de ella, siendo la tal causa voluntaria, porque si es necesaria es lo contrario; y *voluntaria* es resolviéndose por voluntad del comprador; y *necesaria* es si se resuelve contra ella por necesidad de sentencia ó apremio del Juez, ú de otra suerte que lo sea, y lo mismo es resolviéndose en otros, segun unos textos (1) y sus glosas y doctores.

CAPITULO XIV.

ALCABALA.

SUMARIO.

- Alcabala, cuanto á su definicion y en qué se ha de pagar, y si se debe en las Indias, n. 1.
 A quién pertenece la Alcabala, y si se puede adquirir por privilegio ó prescripcion, n. 2.
 Si la paga de la Alcabala incumbe al vendedor, y cuándo la podrá cobrar del comprador, n. 3.
 Cuándo la paga y retencion de la Alcabala toca al comprador y la podrá cobrar del vendedor, n. 4.
 Si de lo vendido por el Rey ó Reina, ó Pueblos ó Señores, se debe Alcabala, n. 5.
 Si se debe pagar Alcabala al arrendador de esta que le vendiere á otro, y al arrendador mayor que la arrendare por menor á otro, n. 6.
 Si de las cosas que se tomaren y vendieren para la administracion de la Sta. Cruzada se debe Alcabala, n. 7.
 Si se debe Alcabala de las cosas que se tomaren para la Casa de Moneda, y si sobre Alcabala se puede proceder contra sus oficiales por los Jueces ordinarios, número 8.
 Si deben Alcabala las Iglesias y lugares pios, y Clérigos y el lego de la cosa comun con él, n. 9.
 Si las Iglesias y Clérigos deben Alcabala de lo que vendieren por via de mercadería, y ante quién han de ser convenidos sobre ella, n. 10.
 Si el Clérigo que saca por el tanto la cosa comprada por otro, le ha de pagar la Alcabala de ella, n. 11.
 Si de la venta de los frutos del Beneficio vaco ó litigioso se debe Alcabala, n. 12.
 Si la deben pagar los que venden por otros, n. 13.
 Si se debe de los bienes del Clérigo ú Obispo difunto, n. 14.
 Si se debe de los bienes ó frutos eclesiásticos que vendieren los compradores ó arrendadores de ellos, n. 15.

(1) L. Bovem, § Si pignus, ff. de Ædil. edict. l. Ubi, § Sed Marcel. ff. de In diem adject. l. Si res distract. et

- Si se debe de los bienes de los frailes novicios, Sorores de San Francisco y Ermitaños, n. 16.
 Si se debe de los bienes de los Comendadores de Santiago, Alcántara, Calatrava y San Juan, n. 17.
 Si hay lugares y personas privilegiadas de no pagar Alcabala y vecindad, n. 18.
 Cuándo se debe ó no por los que lo son de labranza y crianza, n. 19.
 Si se debe del pan en grano, n. 20.
 Si se debe del pan cocido y del de sal, harina ó masa, buuelos y vicochuelos, n. 21.
 Si se debe del pan que se da á las panaderas para amasar, y pueden ser compelidos á hacerlo, n. 22.
 Si se debe de los potros, caballos y yeguas, mulas y machos de silla y sin ella, n. 23.
 Si se debe de la cria de estas bestias, sillas y ornamentos de ellas, n. 24.
 Si se debe del jumento y bueyes de arado, n. 25.
 Si se debe de la moneda de oro y plata, n. 26.
 Si se debe de los libros en blanco y escritos, y premiar á sus Autores, n. 27.
 Si se debe de las aves de caza y para comer, n. 28.
 Si se debe de las cosas dadas en casamiento, n. 29.
 Si se debe de los bienes de la herencia y Compañía que se dividen entre herederos y compañeros, n. 30.
 Si se debe de los bienes del difunto que se venden, número 31.
 Si se debe de lo que se saca de tierra de Moros, y de pinos para las atarazanas y herraje de los herradores, n. 32.
 Si se debe de las armas, y su manería y apajeros, n. 33.
 Si se debe de las naves y sus bateles y barcas, n. 34.
 Si se debe del sepulcro, patronazgo y cosas del servicio de la Iglesia, n. 35.
 Si se debe de las medicinas compuestas y simples, n. 36.
 Si se debe de las cosas que no se acostumbra pagar, y de las que se llevan á las ferias, n. 37.
 Si los artifices y oficiales deben Alcabala de las obras que hacen, n. 38.
 Si se debe de lo que se hace de la cosa propia y comun y se coge de ella, n. 39.
 Si se debe de usufructo, frutos y réditos, n. 40.
 Si se debe de los frutos pendientes de la heredad, prado, campo ó monte, n. 41.
 Si se debe Alcabala de la dacion de la cosa á censo predial ó enfiteúsis, y de volverla al dueño, n. 42.
 Si se debe de la imposicion de los censos que se hace por pecunia, y de la venta de ellos y juros reales, n. 43.
 Si se debe de las ventas de las servidumbres urbanas y rústicas, y oficios públicos, n. 44.
 Si se debe de la cesion ó venta de acciones, n. 45.
 Si se debe de la venta de la herencia, pesca y caza, número 46.
 Si se debe de la venta en que el vendedor es compelido á vender, y de la judicial y dacion in solutum, ó paga voluntaria, n. 47.
 Si se debe de la libertad del siervo y donacion, n. 48.
 Si se debe de las fianzas y del pan que venden las alhón-
1. Si debit, ff. Quibus modis pign. vel hip. solvat. et lex Si res ita distracta, ff. de Pign. ubi glos. et DD.